

## LEY N.º 1742

### Consolidación de la deuda del Banco de la Provincia y conversión de billetes

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Créanse 12.335.274.36 de pesos moneda nacional oro, en fondos públicos, que gozarán de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa al año, redimibles por sorteo y a la par.

ART. 2.º — El servicio de interés y amortización de estos fondos públicos, será hecho por el Banco de la Provincia, quedando afectada especialmente a dicho servicio con arreglo al artículo 38 de la Constitución, la mitad de las utilidades del Banco, hasta tanto no cese la inconvertibilidad de sus billetes, que afecta la otra mitad.

ART. 3.º — Los fondos públicos creados por el artículo 1.º serán emitidos en pesos moneda nacional oro, o su equivalente en otra moneda que el Banco de acuerdo con el Poder Ejecutivo considere más apropiados para su fácil colocación.

ART. 4.º — Los fondos públicos creados por la presente ley serán entregados por la Junta de Crédito Público, al Banco de la Provincia, y destinados a la consolidación de todas las emisiones de papel moneda.

ART. 5.º — El Banco de la Provincia, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá caucionar o vender dentro o fuera del país los Fondos Públicos que se ordena entregarle en el artículo anterior.

ART. 6.º — Habiéndose quemado el equivalente de los fondos públicos que se le entregan al Banco por esta ley, y de acuerdo con el informe pasado por el Directorio, fíjase en dos millones de pesos moneda nacional la suma de billetes inutilizados.

ART. 7.º — Quedan reasumidas en la presente todas las leyes que autorizan las emisiones del Banco cuyo monto es de pesos 27.836.504 moneda nacional, quedando igualmente autorizado para renovar los dos millones fijados en el artículo anterior.

ART. 8.º — El Banco abrirá una cuenta especial al Gobierno, abonándole la cantidad de dos millones que se consideran perdidos según el artículo 6.º Estos dos millones serán deducidos de la emisión de la Oficina de Cambio “Ley 30 de junio de 1873”.

ART. 9.º — Si en el término de tres años, a contar desde la fecha de la presente ley, se presentaran al cange billetes por mayor suma de la del saldo de la cuenta “Emisión de Cambio” y una vez esta cuenta cancelada se cargarán a la cuenta especial del Gobierno, las sumas que sobrarian. De lo contrario y cumplido el mismo término de tres años, el saldo de aquella cuenta se abonará a la cuenta especial del Gobierno.

ART. 10. — El Gobierno usará de la suma fijada en el artículo 6.º en las cantidades y en la época que acuerde con el Directorio del Banco.

ART. 11. — Los gastos que ocasione la ejecución de la presente ley, serán imputados a la misma.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

MATÍAS CARDOSO.

*Luis G. Pinto.*

ALBERTO UGALDE.

*Neptalí Carranza.*

La Plata, abril 23 de 1885.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

EULOGIO ENCISO.